



Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ Cajamarca

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cajamarca, 10 de Diciembre del 2024



Firmado digitalmente por HORNA
LEON Percy Hardy FAU 20529629355
soft
Presidente De C.E.D. De La Csj
Cajamarca
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.12.2024 18:31:22 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000025-2024-CED-CSJCA-PJ

I. VISTOS:

- Recurso de Queja presentado por Roger Mendoza Herrera, del 3 de diciembre de 2024.
- Registro de evaluación del pedido realizado por los integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Mediante Resolución Administrativa N° 18-2024-CED-CSJCA-PJ, se dispuso la conformación de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para el presente año 2024, la cual, en ejercicio de sus funciones, viene conduciendo el proceso correspondiente a la Convocatoria N° 1-2024-CDSJS-CSJCA-PJ.

SEGUNDA: En cuanto al marco normativo bajo el cual se desarrolla el procedimiento de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, corresponde al Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ, el cual regula, entre otros aspectos, la convocatoria, postulación, evaluación y el resultado final obtenido por los postulantes; así también, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERA: El recurrente Roger Mendoza Herrera, acude a esta instancia en condición de postulante dentro de la Convocatoria antes indicada, siendo que, dentro de la etapa de evaluación de conocimientos, desarrollada el miércoles 27 de noviembre del presente año, se le asignó la condición "No Apto", en razón a que no alcanzó el puntaje mínimo para superar dicha prueba.



Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ Cajamarca

En dicho escenario, el postulante planteó recurso de reconsideración ante la Comisión, el cual fue rechazado por unanimidad, conforme se registra en el Acta N° 12, suscrita por los integrantes de la Comisión; frente a tal decisión, presentó recurso administrativo de apelación, el cual fue declarado improcedente por los integrantes de la Comisión, conforme registra el Acta N° 14. Finalmente, contra dicha decisión el recurrente plantea queja por denegatoria de apelación, en cuyo mérito se emite la presente resolución.

CUARTA: De los actuados administrativos adjuntados por el recurrente, se aprecia que el Acta N° 14, registra la fundamentación desarrollada por la Comisión para declarar la improcedencia del recurso administrativo de apelación, señalando lo



Los integrantes de la Comisión luego del debate sobre el caso, decidieron declarar **improcedente** el recurso de apelación, en aplicación supletoriamente del sexto párrafo del artículo 22, del Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, que considera que si el postulante que no esté conforme con su nota final, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del tercer día de publicados los resultados, donde la decisión tomada por la Comisión es inapelable. En este caso, si para la etapa final del proceso de selección de jueces supernumerarios, lo resuelto por la Comisión a un recurso de reconsideración tiene carácter de inapelable, con mucha más razón es para las etapas anteriores del proceso.

siguiente:

QUINTA: Por su parte, revisado el escrito presentado por el recurrente, se advierte que el pedido administrativo planteado - recurso de queja por denegatoria de apelación - se sustenta en el artículo 401 del Código Procesal Civil; sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

"La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" (subrayado nuestro).

SEXTA: En ese sentido, las normas del Código Procesal Civil son pasibles de observarse en procedimientos administrativos, como el que nos convoca, en tanto resulten compatibles con el régimen administrativo; para el caso de autos, en línea





Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ Cajamarca

de habilitación complementaria para el ejercicio de la facultad recursiva frente a una decisión administrativa que puede limitar el ejercicio de la acción impugnatoria.

SÉPTIMA: Sin embargo, es propio del control de la actividad recursiva, la revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia para su válido ejercicio y posterior pronunciamiento por la instancia de mérito, de esta manera, el último párrafo del artículo 402 del CPC, señala:

“El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado (...)”.

OCTAVA: El recurrente - en esencia - fundamenta el pedido en su disconformidad con la calificación obtenida en el examen de conocimientos, dado que pese a la existencia de un error en la formulación de la pregunta número 3 del examen, se otorgó puntaje a quienes marcaron la alternativa “C”, lo que atenta contra los principios de mérito e igualdad de oportunidades, por lo que, se debería otorgar el puntaje de dicha pregunta (5 puntos) a todos o a ninguno de los postulantes.

NOVENA: De lo anterior, se evidencia que el recurrente no ha desarrollado argumentos que sustenten las razones por las cuales se debería **conceder** el recurso de apelación, sino más bien, para declarar la fundabilidad (estimación) del mismo; es decir, el razonamiento empleado por la Comisión, plasmado en el Acta N° 14 y reproducido en el fundamento cuarto de la presente resolución, que en esencia sustenta la imprevisibilidad formal del recurso de apelación para el cuestionamiento de su decisión, **NO ES ABORDADO** por el recurrente entre sus fundamentos, lo que en definitiva constituye el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 402 del CPC (parte pertinente).

DÉCIMA: En tal escenario, corresponde proceder de conformidad con lo prescrito en el artículo 404 del CPC, el cual señala:

“Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite (...)”.





Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ Cajamarca

En consecuencia, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, el incumplimiento del requisito antes indicado, impide el examen de fundabilidad del recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto, pues ante la ausencia de fundamentos que sostengan su análisis (dado que los expresados corresponden a la fundabilidad del recurso de apelación y no a su concesión (etapa previa), debe rechazarse sin más trámite.

III. **DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de conformidad con el inciso 21 del artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

Artículo primero.- RECHAZAR el recurso de queja por denegatoria de apelación planteado por ROGER MENDOZA HERRERA, contra la decisión contenida en el Acta N° 14, emitida por la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el marco de la Convocatoria N° 1-2024-CDSJS-CSJCA-PJ.

Artículo segundo.- COMUNICAR lo resuelto a la Gerencia de Administración Distrital, ODANC Cajamarca, y demás partes interesadas, para su publicación y fines de ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

PERCY HARDY HORNA LEÓN
Presidente del C.E.D.
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

PHL/lpa

